

GACETA OFICIAL

Año XXI

PANAMÁ, 24 DE OCTUBRE DE 1924

NÚMERO 4507

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, Nº 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, Nº 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
LEY 14 de 1924, de 14 de Octubre, por la cual se reconoce una deuda nacional y se ordena su pago.....	14823
LEY 15 de 1924, de 17 de Octubre, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Hospital Santo Tomás y los Hospitales provinciales.....	14823
LEY 16 de 1924, de 17 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.....	14823

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 176 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 177 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 178 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 179 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 11 de 1924, de 17 de Octubre, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre destilación nocturna.....	14824
Decreto número 18 de 1924, de 20 de Octubre, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 29 de 15 de Noviembre de 1923.....	14824
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 183 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 113 de 19 de Agosto de 1924.....	14824

Resolución número 1237, de 15 de Agosto de 1924.....	14825
Resolución número 1238, de 19 de Agosto de 1924.....	14825
Resolución número 1239, de 20 de Agosto de 1924.....	14825
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Septiembre de 1924.....	14825
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Septiembre de 1924.....	14825
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Septiembre de 1924.....	14825
avisos Oficiales.....	14825
Edictos.....	14826

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1924

(DE 14 DE OCTUBRE)

por la cual se reconoce una deuda nacional y se ordena su pago.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como deuda nacional, la suma de mil trescientos treinta y ocho balboas con ochenta y siete y medio centésimos (B/ 1 338.87½) que el doctor Gerardo Ortega pagó de su propio peculio, para la completa terminación de obras públicas en el Distrito de Taboga, ordenadas por el Poder Ejecutivo en Resolución número 7 de 18 de Mayo de 1905; y ordenó su pago a favor del señor Ismael Ortega B., como cesionario de los derechos del acreedor.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de mil trescientos treinta y ocho balboas con ochenta y siete y medio centésimos (B/ 1 338.87½), imputables al Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo VIII, Artículo 336.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Octubre de 1924.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 15 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Hospital Santo Tomás y los Hospitales provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Suprema Dirección del Hospital Santo Tomás y de los Hospitales Provinciales de la República, está a cargo del Poder Ejecutivo, por medio de

la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 2º La Administración General del Hospital Santo Tomás estará a cargo de un Superintendente, y su organización será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Podrá el Poder Ejecutivo atribuir al Superintendente del Hospital Santo Tomás, la dirección de los Hospitales de la República.

Artículo 3º Los Médicos, Enfermeras, Parteras y todo el personal necesario para la Dirección y Administración del Hospital Santo Tomás y de los demás Hospitales de la República, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los empleados a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser removidos sino cuando observen mala conducta comprobada.

Parágrafo. Cuando se trate de faltas graves de empleados inferiores, el Superintendente o Administrador del Hospital Santo Tomás podrá suspenderlos inmediatamente y dar cuenta al Poder Ejecutivo para resolver lo conveniente.

Artículo 5º Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de organizar y fijar el personal de todos los Hospitales de la República, así como la de asignar los sueldos de dicho personal.

Artículo 6º Los empleados de los Hospitales de la República, cualquiera que sea su categoría o condición, deben ser panameños, excepción hecha de los técnicos o profesionales que no puedan conseguirse en el país, cuyos servicios puedan ser contratados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º En el caso de que los Médicos o Cirujanos al servicio del Hospital Santo Tomás quieran atender o practicar operaciones en las respectivas clínicas o salas del establecimiento a clientes particulares, el Poder Ejecutivo podrá permitirlo así por medio del Superintendente, siendo entendi que en tales casos, el importe de esas consultas, tratamiento u operaciones corresponderá al Hospital.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá conceder en beneficio de dichos Médicos o Cirujanos, hasta a treinta y tres por ciento (33%) del valor de tales entradas.

Parágrafo. Los Médicos y Cirujanos que no estén al servicio del Hospital también gozarán del privilegio de uso de las clínicas o salas de operación del establecimiento, y tendrán derecho a un setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las operaciones que allí practiquen.

Artículo 8º Quedan derogados los artículos 4º y 6º de la Ley 3 de 1914, los artículos 5º y 6º de la L y 20 de 1910 y los artículos 1191 y 1167 de Código A. I. multi-vativo.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.—Panamá, Octubre 17 de 1924.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 16 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas medidas sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Personal del Registro del Estado Civil de las Personas se componerá así, con las respectivas asignaciones:

Un Director General.....	B. 250.00
Un Sub Director.....	125.00
Cuatro Jefes de Sección c/u.....	65.00
Un Archivero.....	65.00
Seis Oficiales Primeros c/u.....	55.00
Diez Oficiales Segundos c/u.....	45.00
Dos Porteros c/u.....	40.00

Artículo 2º Para ser Director General del Registro del Estado Civil necesitan las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º El nombramiento y promoción de los empleados del Registro Civil corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las Personas causarán un impuesto que se cobrará por el Registrador General así:

Para los divorcios y nulidades matrimoniales.....	5.00
Por legitimaciones de hijos.....	3.00
Por los reconocimientos de hijos naturales cuando se hagan por instrumento público ante Notario.....	3.00
Por las naturalizaciones.....	10.00
Por la vecindad civil.....	3.00
Por las adopciones.....	3.00
Por las emancipaciones.....	3.00
Por las habilitaciones de edad.....	4.00

Artículo 5º Destinase la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B. 2 380.00) imputables al Capítulo II Artículo 59 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia así:

Para pagar el aumento del sueldo del Registrador General del Estado Civil de las Personas en ocho meses que faltan del período en curso, cuatrocientos balboas.....	B. 400.00
---	-----------

Para pagar el aumento del sueldo del Sub Director del Registro Civil de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 50 de 1919 en igual período, doscientos ochenta balboas.....

Para pagar el sueldo de los Jefes de Sección y completar la partida destinada en el Presupuesto de Gastos para el pago los Oficiales de que trata esta Ley, en igual período, ochocientos veintinueve balboas.....

Para pagar el sueldo del Archivero en igual período, quinientos veinte balboas.....

Para pagar el aumento del sueldo de un Portero y el sueldo de otro, en igual período, trescientos sesenta balboas.....

Suma..... B. 2 380.00

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 7º Derógase el Artículo 4º de la Ley 37 de 1919

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, EDUARDO CHIARI.

El Secretario, Avelino Aquilera O.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Octubre de 1924.

R. CHIARI, El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 177.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Pedro Castillo, reo de delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Gón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Castillo la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 10 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la prisión que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente el beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 176.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

James Brown, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de acuerdo con el Código Penal de 1916, de acuerdo con el cual fue condenado, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Herrera, en el que consta su buena conducta.

Como efectivamente, consta de las sentencias que el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, y de conformidad con sus disposiciones, y como ese Código lo favorece más que el actual, para los efectos de la libertad condicional, es del caso aplicarle aquél, y así se hace.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal de 1916, y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a James Brown la libertad condicional durante la tercera parte de

la pena de 3 años y 6 meses de prisión a que fue condenado y como el reo ha cumplido las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le faltó de la condena o sean 1 año y 2 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Abstenerse de cualquier oficio, arte o industria ilícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 178.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Charles Goffrey, jamaicano, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE

Conceder a Charles Goffrey la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 años de prisión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra, por una nueva violación de la ley, en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la prisión que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Roquelina Arrieta, colombiana, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE

Conceder a Roquelina Arrieta la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 22 meses de reclusión a que fue condenado, y como la reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la pri-

mera que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 117 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre destilación nocturna.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno ha considerado siempre que no debe permitirse la destilación nocturna libre, por ser injusto obligar a los Inspectores del Impuesto de Licores a trabajar de día y de noche en la vigilancia de los alambiques;

2º Que para obviar tal dificultad, se permitió la destilación nocturna, siempre que el destilador pague una suma mensual con que hacer el gasto de un Inspector superfluo necesario que la vigilara, costumbre que ha venido siguiéndose hasta hoy; y

3º Que con sólo mantener el principio de la prohibición en general y no conceder los permisos para la destilación nocturna, sino mediante ciertas formalidades estrictas para impedir los fraudes, pueden éstos evitarse, sin necesidad de gravar a los destiladores y con absoluta garantía para el impuesto, pues la experiencia ha demostrado que puede controlarse un alambique sin que un Inspector se encuentre en él de manera permanente,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, cualquier destilador patentado que desee operar su alambique durante las horas de la noche, podrá hacerlo siempre que obtenga el permiso correspondiente de la Administración General del Impuesto de Licores, la cual no le concederá sino mediante el otorgamiento de una caución no menor de mil balboas (B/1.000.00) depositada en el Banco Nacional en efectivo o en Bonos de la Nación, o Cédulas Hipotecarias del Banco Nacional, para responder de cual quiera infracción que le o falta de alcohol que pudiera resultar.

Artículo 2º El Administrador General del Impuesto de Licores dictará las reglas y órdenes que juzgue necesarias para el servicio de inspección de los alambiques a los cuales se les conceda permiso para destilar durante la noche, y establecerá las condiciones requeridas para el otorgamiento de tales permisos.

Artículo 3º La falta de cualquier cantidad de alcohol de un alambique, dará lugar a la investigación del caso para establecer si tal falta obedece a fraude o infracción, caso en el cual se aplicará la pena que le corresponda conforme a la ley; pero en todos los casos, aparte de esta pena si a ello hubiere lugar, se le liquidará al destilador el valor de lo impuestado que correspondan al alcohol perdido, y si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación no lo hubiere pagado, se le descontará del valor del depósito otorgado como caución.

Regístrese y comuníquese

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

DECRETO NUMERO 118 DE 1924

(DE 20 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 75 de 15 de Noviembre de 1921.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º del Decreto número 79 de 15 de Noviembre de 1922, por el cual se dictan algunas medidas en relación con el consumo de alcohólicas, que lará así:

Artículo 7º El Ray-Rum y demás perfumes análogos de fabricación nacional, que se hagan con alcohol desnaturalizado con formaldehído, sulfato de soda, o cualquier otra sustancia venenosa, no costará el impuesto de consumo, lucha antituberculosa, ni timbre y las botellas en que sean envasados, no deberán llevar adheridos los timbres respectivos.

El Ray-Rum de fabricación nacional, que se haga con alcohol puro, quedará sujeto a todos los impuestos establecidos para las bebidas alcohólicas.

Artículo 2º El artículo 8º del mismo Decreto, quedará así:

Artículo 8º El Ray-Rum de fabricación extranjera que se haga con alcohol desnaturalizado con formaldehído, sulfato de soda, o cualquier otra sustancia venenosa, sólo pagará como derecho de introducción, el impuesto establecido en el artículo 88 del Código Fiscal, y el impuesto de consumo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 63 de 1917.

El Ray-Rum de fabricación extranjera, que se haga con alcohol puro, pagará por derechos de introducción, el impuesto establecido para los licores de la misma procedencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 203

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 203.—Panamá, Octubre 9 de 1924.

RESUELTO:

De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25 de 27 de Marzo de 1922, se concede a los señores Y. Preciado & Co. de la Farmacia "El Globo", de esta ciudad, el correspondiente permiso para importar al país, con procedencia de Alemania y para fines exclusivamente medicinales o quirúrgicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Una (1) libra Extracto Fluido de Opio; y Dos (2) libras de Goma de Opio medicinal.

Debe ser entendido que la droga mencionada no ha sido pedida u ordenada todavía, pues si lo hubiere sido antes de la obtención de esta licencia, la importación será considerada como ilegal.

Comuníquese y regístrese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1236

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Llamado de Patentes y Marcas.—Resolución número 1236.—Panamá, 19 de Agosto de 1924.

En escrito de fecha 6 de los corrientes, el señor E. S. Humber, como apoderado de "P. Heiersdorf & Co." Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung, de Hamburgo, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de la marca de fábrica número 99, hecho en esta Secretaría el día 24 de Julio de año de 1914, para amparar y distinguir pasta dentífrica.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que el mismo fue hecho el registro en la fecha indicada; que el marbete que existe en el expediente es idéntico al que acompaña el petitorio; que el día 24 de Julio de 1924 se venció el término para el cual fue hecho el registro primitivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro, por tanto

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez (10) años más, a partir del 24 de Julio de 1924, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución a favor de E. S. Humber, de Eliza- beth, New Jersey, Estados Unidos de Nort. América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese

HELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ

RESOLUCION NUMERO 1237

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1237.—Panamá, 19 de Agosto de 1924.

En escrito de fecha 1.º de los corrientes, el señor E. S. Humber, como apoderado de «Radio Corporation of América», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Nort. América, solicita se declare firme el período de quince (15) años, por el cual se concedió en esta República Patente de privilegio a favor de sus poderdantes sobre un invento consistente en mejoras en antenas para aparatos inalámbricos o para sistemas de señales radiográficas.

Estudiado el asunto se ha constatado que con fecha 23 de Septiembre del año de 1921, y mediante Resolución número 609 de la misma fecha, se concedió el término de quince años para explotar dicho invento, y como el peticionario ha acompañado a su solicitud el comprobante de que se ha hecho uso de la patente de privilegio durante el primer tercio del término porque fue concedido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2002 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, firme el período de quince (15) años por el cual se concedió la Patente de privilegio número 142 a favor de «Radio Corporation of América», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Nort. América.

Regístrese y publíquese.

HELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 1238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1238.—Panamá, 19 de Agosto de 1924.

En escrito de fecha 1.º de los corrientes, el señor E. S. Humber, como apoderado de «Radio Corporation of América», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de N. A., solicita se declare firme el período de quince (15) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus poderdantes sobre un invento consistente en mejoras en antenas para sistemas de señales radiográficas.

Estudiado el asunto se ha constatado que con fecha 23 de Septiembre del año de 1921, y mediante la Resolución número 611, de la misma fecha, se concedió el término de quince (15)

años para explotar dicho invento, y como el peticionario ha acompañado a su solicitud el comprobante de que se ha hecho uso de la patente de privilegio durante el primer tercio del término porque fue concedido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2002 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, firme el período de quince (15) años por el cual se concedió la Patente de Privilegio número 144, a favor de «Radio Corporation of América», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Nort. América.

Regístrese y publíquese.

HELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ

RESOLUCION NUMERO 1239

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1239.—Panamá, 20 de Agosto de 1924.

En escrito de fecha 30 de Julio del corriente año, el señor Harmonio Arias, como apoderado de «The Singer Manufacturing Company», de Elizab. bath, New Jersey, E. U. de Nort. América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de la marca de fábrica número 100, hecho en esta Secretaría el día 23 de Agosto del año de 1914, para amparar y distinguir en el comercio agajas de máquinas de coser, las máquinas mismas, sus partes y sus accesorios.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que el mismo fue hecho el registro en la fecha indicada; que el marbete que existe en el expediente es idéntico al que acompaña el petitorio; que el día 28 de Agosto de 1924 se venció el término para el cual fue hecho el registro primitivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro, por tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez (10) años más, a partir del 28 de Agosto de 1924, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de «The Singer Manufacturing Company», domiciliada en Elizab. bath, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Nort. América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

HELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Septiembre de 1924.

As. 278.—Escritura 559 de 25 de los corrientes, de la Notaría 2.ª, por la cual Roberto Jiménez y otros venden a Angélica Avilés una finca ubicada en esa ciudad.

As. 2789.—Oficio 458 de 9 de los corrientes, del Juez 3.º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca otorgada por Ernesto Arosemena a favor de Ana T. Sosa de Arosemena I.

As. 2790.—Oficio 459 de 9 de los corrientes, del Juez 3.º de este Circuito, en el cual ordena cancelar a hipoteca constituida por Dolores H. Arosemena a favor de Ana Teresa Sosa de Arosemena I.

As. 2791.—Escritura 98 de esta fecha, de la Notaría 1.ª, por la cual Alejandro Ami Cervera constituye hipo-

teca a favor de Próspero Pinal sobre una finca ubicada en el Distrito de Colón.

As. 2792.—Escritura 907 de esta fecha, de la Notaría 1.ª, por la cual Jacinto Sanjurjo y otro venden a Joshua Plaza una finca ubicada en el Distrito de Remedios y Ricardo Arias hace una cancelación hipotecaria.

As. 2793.—Escritura 108 de 22 de los corrientes de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual la Nación vende a Joseph Bernard un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bocas del Toro.

As. 2794.—Escritura 62 de 4 de Junio de este año, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual la Nación cancela la hipoteca constituida por Manuel Leal para responder por la exarcelación de Henry Ward.

As. 2795.—Certificado 46 de 1.º de Abril de 1924 expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la constitución de la razón social de «N. G. Charro» de ese distrito.

As. 2796.—Certificado 53 de 6 de Junio de 1924, expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la constitución de la razón social de «N. G. Charro» de ese distrito.

As. 2797.—Escritura 561 de 26 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito por la cual el Gobierno Nacional, vende a Alberto Young un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Paja.

As. 2798.—Adición al asiento a que se refiere el asiento 2791 anterior.

Panamá, 26 de Septiembre de 1924.

El Sub Registrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Septiembre de 1924.

As. 2799.—Escritura 560 de ayer, de la Notaría 2.ª, por la cual la Nación vende a Manuel Arauz, un lote de terreno ubicado en el Distrito de Chepo, que mide 7 hectáreas y 9,000 metros cuadrados.

As. 2800.—Escritura 97 de 18 de Diciembre de 1905, de la Notaría de Cocle, por la cual Daniel George vende a Inés Jaén una finca ubicada en el Distrito de Aguadulce.

As. 2801.—Escritura 9 de 30 de Enero de este año, de la Notaría de Cocle, por la cual Matilde Uruñaga vende a Juan B. Bernal una finca ubicada en el Distrito de Antón.

As. 2802.—Escritura 13 de 31 de Agosto de este año, otorgada ante el secretario del Consejo Municipal de Antón, por la cual Manuel S. Sazgar vende a Juan B. Bernal, una finca ubicada en ese Distrito.

As. 2803.—Certificado 99 de 18 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Cocle, en el cual consta la razón comercial «Simón Chi y Compañías», domiciliada en el Distrito de Penonomé.

As. 2804.—Escritura 911 de ayer, de la Notaría 1.ª, por la cual la «Compañía Internacional de Seguros» vende a Teresa Ruiz, una finca ubicada en esta ciudad.

Panamá, Septiembre 27 de 1924

El Sub-Jefe del Registro,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Septiembre de 1924.

As. 2805.—Escritura 913 de 27 de los corrientes, de la Notaría 1.ª, por la cual se proroga el plazo de duración de la sociedad «R. Lib. & Co.»

As. 2806.—Escritura 88 de 19 de los corrientes, de la Notaría de Cocle, por la cual la Nación exhibe título de propiedad sobre una finca ubicada en Antón a favor de Aquiles Vicenzini.

As. 2807.—Escritura 914 de 27 de los corrientes de la Notaría 1.ª, por la cual Jesús A. Correa constituye hipoteca a favor de Tomás Arias, sobre una finca ubicada en el Distrito de Antón.

As. 2808.—Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 1.º de este Circuito, por la cual Oscar López Sosa constituye hipoteca a favor de Luis Martínez, sobre una finca ubicada en el Distrito de Aguadulce, para responder de los perjuicios que éste pueda ocasionar a Robert Wilcox.

As. 2809.—Escritura 564 de ayer, de la Notaría 2.ª, por la cual Teresa Caballero de Portillo vende a María José López de Quijano una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2810.—Telegrama de 19 de los corrientes, de Juez 1.º del Circuito de Chiriquí, en el cual comunicó que se ha decretado sucesorio sobre un finca de propiedad de Antonio Martínez de la Cruz, ubicada en el Distrito de Bagaba, y petición de Santiago Lombardi.

As. 2811.—Certificado expedido por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en el cual consta la patente de nomenclaturación de la nave «Algodón», de propiedad de Fermín Vergara.

Panamá, Septiembre 30 de 1924.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LSO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo

de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1913.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO, Archivero Nacional

EDICTOS

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder de Edoardo Aguilar se halla depositado un toro amarillo, como de cuatro años de edad, sin fierro y sin dueño conocido. Está marcado a sangre con un golpe por debajo y otro por encima en la oreja izquierda, y la punta de la oreja derecha cruzada. El toro en referencia se halla vagando por el llano de Las Gubias hace varios meses.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se publicará este edicto en la GACETA OFICIAL durante treinta días (30), pasados los cuales se rematará dicho animal en pública subasta en la Tesorería Municipal.

Antón, Septiembre 20 de 1924.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

Manuel M. Pimentel P.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heleodoro García, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla como de tres años de edad, de estatura mediana, cachil-clara, barrigablanca, como también tiene una mancha blanca en la vetrija y marcada a fuego así:

M. P.

Que dicho animal, se encontraba pastando hace más de dos meses en el lugar denominado «Los Pintos» Cerregimiento del Cepocito, jurisdicción de este Municipio. Esta Alcaldía en vista del denunciario por sí mismo señor Heleodoro García, depositario de dicha novilla y atenerse a lo prescrito en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija en el lugar más público de esta oficina y envía copia del mismo al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, se presentará a este Despacho hacerlo valer en el término de treinta días, vencido este término será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

San Carlos, Agosto 13 de 1924.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

1º Que en poder del señor Roberto Argueta, en su potrero de La Palma Real, se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la punta del lomo de montar, con este ferrete: U.

2º Que el referido caballo ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Argueta como bien mostrenco,

por haberlo encontrado en su potrero sin saber quién sea su dueño, hace dos años, no obstante las muchas diligencias que ha hecho al respecto; y

3º Para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo, para lo cual se fija este edicto en este Despacho por el término de treinta días, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, Agosto 23 de 1924.

El Alcalde,

SERGIO A. MONTEMAYOR.

El Secretario,

Canuto Rueda.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Tejada R., se encuentra depositado un caballo de color moro arroz con frijoles de regu la tamaño y como de ocho años de edad y marcado a fuego así:



Que dicho animal se encontraba hace más de dos meses en el lugar llamado «Los Cocolobos», jurisdicción de este Distrito; y como no tiene dueño conocido hasta ahora, este Despacho fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y envía copia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los treinta días que permanecerán fijados los edictos. Transcurridos el tiempo se rematará por el Tesorero Municipal, para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Fijado hoy 4 de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde,

ESTEBAN DÍAZ.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañazas,

HACE SABER

Que en poder del señor Abigail González, se halla depositado un caballo colorado, salpicado de blanco el espinazo y marcado a fuego del lado izquierdo así:



el cual se encontraba pastando en el lugar denominado Cerro Viejo; dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y en los más visibles de la localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que el que se crea con derecho a dicho animal se presente a reclamarlo antes del término señalado, y vencido el cual, se dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 del Código citada rematándose al público en subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

Fco. ARBOCHA S.

Cañazas, Agosto 29 de 1923.

30 vs.—17

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé,

Por medio del presente aviso, pone en conocimiento del público, lo siguiente:

Que en poder del señor José María Soriano D., mayor de edad y de este vecindario, se encuentra depositada desde el día 20 del presente mes, una potranca rosilla, como de tres años de edad, mancha, sin términos, con una cicatriz en la pata derecha delantera, debido a una reciente gusanera y marcada a fuego con el siguiente ferrete S

Dicho semoviente ha sido denunciado en este Despacho como bien mostrenco, que vagaba por los contornos de esta Cabecera Municipal, hace más de tres meses sin saberse quién sea su dueño, no obstante estar marcada.

Hecho el denuncia, de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, y el depósito a que este mismo artículo se refiere, se procede, en consecuencia, como lo ordena el artículo subsiguiente para los efectos consiguientes, y una vez cumplidas las prescripciones de este artículo, en su primera parte, se dará cumplimiento a lo ordenado en la segunda, si a ello hubiere lugar.

Guararé, Agosto 22 de 1924.

El Alcalde,

JOSÉ DEL C. DOMÍNGUEZ.

El Secretario,

Esilito E. a. bar.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

1º. Que en poder del señor Evaristo Fonseca se encuentran depositados una yegua azuleja salp cada de a varillo con dos potrancas al pie, coloradas; una como de un año de edad y la otra como de cuatro meses, sin señal a sangre y fuego.

2º. Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho el veinte y uno de Junio próximo pasado por el mismo señor Fonseca como bien mostrenco por haberlas encontrado pastando en las sabanas de la Pita, sin saber quién sea su dueño no obstante las muchas diligencias que ha hecho al respecto.

3º. Que para que sirva de formal notificación quien quiera que se crea con derecho a él y lo haga valer en tiempo, se fija el presente edicto en este Despacho por treinta días y copia se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, Agosto 16 de 1924.

El Alcalde,

SERGIO A. MONTEMAYOR.

El Secretario,

Canuto Rueda.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chimán,

HACE SABER

Que en poder del señor José de la Cruz Ruiz de esta vecindad se encuentra depositado un toro de mañera caoba sin marca de ninguna clase.

Dicho toro ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante por haberlo encontrado flotando en las aguas de la desembocadura del río Chimán comprensión de este Distrito.

Para que todo aquel que se crea tener derecho sobre el referido animal haga su reclamo oportunamente, se fija el presente aviso en lugar visible del Destajo y en los más concurridos de la población por el término de treinta días hábiles.

De conformidad con el artículo 1433 del Código Oficial se hará publicar este aviso en la GACETA OFICIAL.

Chimán, Agosto 26 de 1924.

El Alcalde,

AMARIL GARIBO.

El Secretario,

Juan Araúz.

30 vs.—26

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega,

HACE SABER:

Que en poder del señor Waldino Saldaña se halla depositado una novilla de color negro pintada como de cuatro años de edad, de los cuernos recortados, marcada a sangre con un-a por debajo en la oreja derecha y rabiscada por debajo en la oreja izquierda y marcada a fuego en el anca y paleta del lado izquierdo así: (C, JB) y en la paleta del lado izquierdo así: (PS), la cual se halla vagando hace más de un año en el lugar del «Flora», sin que se haya tenido conocimiento de su dueño a pesar de las averiguaciones hechas con tal fin.

Dicho semoviente ha sido denunciado como bien vacante; y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y de la localidad; y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno para la publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho a dicho animal se presente a reclamarlo dentro de dicho término; vencido el cual se dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Dolega, Agosto 16 de 1924.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

César A. Rivera.

30 vs.—30

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Castillo están depositados, un caballo colorado pequeño, caicoto, gacho, marcado a fuego así: % y una yegua colorada oscura, de regular tamaño, parida de un potrillo y marcada a fuego así: SC; los cuales semovientes se hallan pastando en el lugar del «Irlandés» hace más de dos años, sin que se lo haya conocido dueño alguno, a pesar de las averiguaciones hechas con tal fin.

Dichos animales han sido denunciados como bienes vacantes; y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente en los lugares públicos de este Despacho y de la localidad; y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL para que el que se crea con derecho a dichos animales, se presente a reclamarlos dentro del término legal; vencido el cual se le dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Calobre, 8 de Julio de 1924.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Pico.

30 vs.—30